

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-014-15

QUE CONOCE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CONTENIDA EN LA PETICIÓN DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS CONVENIDOS EN EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO CON COLORTEL, S. A. (COLORTEL)

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención interpuesta por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** por alegado incumplimiento al contrato de interconexión suscrito con **COLORTEL, S. A.**

Antecedentes.-

1. La **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (antigua **CODETEL, C. POR A.**, y posteriormente, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y en la actualidad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., "CLARO"**), es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyas autorizaciones fueron adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al amparo de la resolución No. 023-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 2 de febrero de 2006.

COLORTEL, S. A. (antigua **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**), es una concesionaria autorizada a prestar servicios públicos de telefonía de larga distancia internacional y venta de tarjetas prepagadas para llamadas de larga distancia internacional mediante la resolución No. 007-05, con fecha 13 de enero de 2005, autorización posteriormente ampliada para la prestación de servicios públicos de telefonía fija local, acceso a la red de internet y además otorgó licencia (sin exclusividad) para el uso de espectro diverso (en la banda de 5.7 GHz) mediante la resolución No. 146-06, con fecha 30 de agosto de 2006, del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

2. En obediencia a lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus artículos 51 y 60, en fecha 26 octubre de 2005, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** (en lo adelante referida por su razón social o **CLARO**) y **COLORTEL, S.A.** (en lo adelante referida por su razón social o **COLORTEL**), suscribieron su primer Contrato de Interconexión con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial.

3. Posteriormente, el 20 de febrero de 2009, las concesionarias de servicios de telecomunicaciones **CLARO** y **COLORTEL** suscribieron un adendum al referido Contrato de Interconexión, con el objeto de reducir los cargos de acceso e introducir modificaciones parciales en los artículos 1, 4,10 y 18, contrato que en fecha 23 de febrero fue remitido al **INDOTEL** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 ("Ley") y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios

Públicos de Telecomunicaciones¹, siendo el mismo conocido por la Dirección Ejecutiva previa encomienda otorgada para esos fines por el Consejo Directivo. Para estos fines, el día 20 de abril de 2009, el Director Ejecutivo dicta su resolución No. DE-038-09, aprobando, bajo las precisas condiciones establecidas en el aludida acto administrativo, el contrato de interconexión suscrito entre las partes.

4. El 17 de agosto de 2011, fue publicado en el Periódico “El Caribe”, la resolución No. 038-11, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión, incluyendo dicha modificación, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: **(i)** Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (**OIR**) ante este órgano regulador; y **(ii)** vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, renegocien y adecuen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (**OIR**) y al Reglamento vigente.

5. En fecha 27 de marzo de 2015, es decir, aproximadamente cuatro años después del vencimiento del plazo conferido por el Reglamento General de Interconexión en su artículo 37 para el depósito de contratos de interconexión que se adecúen a la norma vigente, los señores Óscar Peña Chacón, Presidente de **CLARO**, y Domingo Bermúdez, Presidente de **COLORTEL**, depositaron ante este órgano regulador un ejemplar del nuevo Contrato de Interconexión suscrito entre las indicadas empresas, con fecha 16 de marzo de 2015, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del actual Reglamento General de Interconexión.

6. Ulteriormente, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** dictó mediante la resolución No. **DE-002-15**, de fecha 6 de mayo de 2015, el dictamen correspondiente al contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **CLARO** y **COLORTEL** con fecha 16 de marzo de 2015, ordenando el reenvío de dicho contrato de interconexión, con base a los motivos contenidos en la citada resolución.

7. En fecha 14 de mayo de 2015, **COLORTEL** remitió comunicación al **INDOTEL**, en respuesta a la resolución No. DE-002-15, relacionada a la no aprobación de la actualización del contrato de interconexión suscrito entre **CLARO** y **COLORTEL**, en la cual, de manera textual, señalan lo siguiente:

“(...) queremos aclarar que COLORTEL, S. A. con la firma de este contrato busca actualizar las relaciones de interconexión que tenemos desde el año 2005 las cuales incluyen, por mutuo acuerdo, los precios de interconexión presentados a los cuales se le ha venido haciendo un desmote de forma semestral.

Tal y como habíamos comunicado con anterioridad esta actualización se estará llevando a cabo con las demás prestadoras que tenemos relación (...)”

¹ El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones fue aprobado en fecha 7 de junio de 2002, por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 042-02, posteriormente modificado por la Resolución No. 052-02, del 18 de junio de 2002;

8. Como consecuencia de la decisión contenida en la citada resolución No. DE-002-15, el 15 de mayo de 2015, la concesionaria **CLARO** depositó en las oficinas del **INDOTEL**, un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo de este órgano regulador, contra dicha resolución.

9. En virtud de tal apoderamiento realizado al Consejo Directivo, fue dictada en fecha 26 de agosto del año 2015 la resolución No. 025-15, mediante el cual el Consejo Directivo rechaza el citado recurso jerárquico, ratificando en todas sus partes la resolución del Director Ejecutivo aludida previamente.

10. Por otra parte, el 3 de noviembre de 2015, mediante de acto de alguacil No. 903/2015, instrumentado a requerimiento de la **CLARO**, por el Ministerial Algeni Felix Mejía, Alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha prestadora procedió a notificar a **COLORTEL**, lo siguiente:

*“(...) **PRIMERO:** Copia en cabeza del presente acto de las Facturas No. 6000000381, 600000396, 6000000371, 6000000378 y 600000392 ya vencidas que suman un total de novecientos cincuenta y siete mil setecientos ocho con cincuenta y tres **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$957,708.53)** emitidas por **CLARO** por concepto de mora e interconexión, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil quince (2015.)*

***SEGUNDO:** Que debido a que **COLORTEL** adeuda pagos no ha honrado a pesar de haberse abierto un preliminar conciliatorio para el efecto, el cuál a la fecha ha vencido, por medio del presente acto, mi requirente la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** procede a **INTIMAR** y poner en mora a mi requerida, la empresa **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)**, para que en el improrrogable plazo de **UN (1) DÍA FRANCO** contado a partir de la notificación del presente acto, proceda a pagar la suma de novecientos cincuenta y siete mil setecientos ocho con cincuenta y tres **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$957,708.53)** correspondientes al pago por concepto de mora e interconexión de las facturas de los meses: remanente mora abril, mora mayo, facturas junio, julio y agosto de 2015 ya vencidas; sin perjuicio de los accesorios, intereses y mora por retardo vencidos o por vencer y que se encuentran estipulados y acordados por las partes en el Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre mi requirente y mi requerido, en adición a los gastos legales incurridos para la recuperación de los referidos créditos; bajo la expresa y formal **ADVERTENCIA** que de no proceder al pago de la referida suma y los accesorios e intereses correspondientes previamente indicados, dentro del plazo concedido mediante este acto, mi requirente, la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.,** procederá a interponer las acciones y a realizar las actuaciones que resulten necesarias para proteger sus intereses, reclamar sus derechos y obtener el pago y recuperación de sus acreencias. (...)”*

11. Como consecuencia de lo anterior, el 12 de noviembre del 2015, **CLARO**, mediante correspondencia identificada con el número 147354, procedió a apoderar al Consejo Directivo del **INDOTEL**, de una “*Solicitud de intervención bajo procedimiento abreviado debido al incumplimiento al contrato de interconexión*”, contentiva además de solicitud de medida cautelar, en la cual concluye de la siguiente manera, a saber:

*(...) **PRIMERO: INSTRUMENTAR** la presente denuncia a través del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABREVIADO establecido en la resolución No. 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y **CONSTATAR** el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **COLORTEL, S.A.**, frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, derivadas del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre ambas empresas, ascendentes a la suma de novecientos cincuenta y siete mil setecientos ocho con cincuenta y seis **DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$957,708.86)**, balance cortado al 11 de noviembre de 2015, sin perjuicio de los intereses, accesorio y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo íntegro.*

***SEGUNDO: INTIMAR** a **COLORTEL, S.A.**, a que cese sus incumplimiento a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta denuncia dicte este Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma de adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago.*

***TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Solución de controversias entre empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, **DISPONER** las medidas cautelares de lugar **ORDENANDO** a **COLORTEL, S.A.**, emitir una garantía en favor de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, por el monto adeudado así como por los montos futuros por concepto de interconexión próximos a vencer.*

***CUARTO: AUTORIZAR** a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **COLORTEL, S. A.**, de la siguiente forma:*

- a) Que de manera inmediata **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, provenientes de las redes de **COLORTEL, S.A.**, en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a sus usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,*
- b) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a **COLORTEL, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, quede autorizada de pleno derecho a culminar con la*

*desconexión del resto de facilidades de interconexión que mantiene con **COLORTEL, S. A.***”

12. De igual forma, el 19 de noviembre del año 2015, **CLARO**, a través del acto de alguacil No. 954/2015, instrumentado por el Ministerial Algeni Felix Mejía, Alguacil, de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a **COLORTEL** la solicitud realizada al órgano regulador mediante correspondencia identificada con el número 147354, descrita en el numeral que antecede, señalando, a su vez, lo que se indica a continuación, y sin que a la fecha **COLORTEL**, haya depositado ante este órgano regulador su correspondiente escrito de defensa:

*“(...) **ATENDIDO:** A que en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) mi requirente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.**, depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) una solicitud de intervención bajo el procedimiento abreviado debido al incumplimiento de **COLORTEL** al contrato de interconexión suscrito con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.**, el 26 de octubre de 2005.*

***ATENDIDO:** A que en atención a lo dispuesto en el Reglamento de solución de controversias entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mi requirente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.**, intentó notificar la solicitud de intervención a **COLORTEL**. Sin embargo mi requerida, **COLORTEL**, se negó a recibir la misma, por lo que mi requirente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.**, por este medio le **NOTIFICA** a mi requerido, **COLORTEL** en cabeza del presente acto, la referida solicitud de intervención a los fines de dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución No. 025-10.*

***ADVIRTIENDOLE** a mi requerido, **COLORTEL**, que la presente notificación se realiza con el objeto de cumplir con el requerimiento formulado (...).”*

13. Con ocasión del apoderamiento realizado por **CLARO**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día miércoles 8 de diciembre del año 2015, de conformidad con lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, delegó el conocimiento de la medida cautelar contenida en tal solicitud realizada al órgano regulador, a este Director Ejecutivo, a los fines que luego de un ejercicio de ponderación y evaluación de las normativas aplicables, esto es la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Interconexión, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la Ley 107-13, sobre derechos de los ciudadanos frente a la administración y procedimiento administrativo, actuando siempre en funciones cautelares y sin prejuzgar el fondo, dictaminara sobre la misma, a todo lo cual se contrae el presente acto administrativo.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el

objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por tanto la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se constituye como el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** al respecto;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, esta Dirección Ejecutiva se encuentra apoderada para conocer de la medida cautelar contenida en la solicitud intervención del órgano regulador con ocasión de un conflicto entre dos prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **CLARO** y **COLORTEL**, originado en la presunta falta de pago de ésta última por concepto de cargos de interconexión, para la cual **CLARO** ha solicitado que este órgano regulador proceda a: (i) la adopción por parte del órgano regulador de medidas cautelares necesarias; (ii) autorizar a **CLARO** a que proceda de manera preliminar al bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación del tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **CLARO**;

I. Competencia para conocer y decidir conflictos en materia de interconexión y dictar medidas cautelares:

CONSIDERANDO: Que, dado que el objeto de la controversia se cifra sobre relaciones de interconexión, es meritorio analizar lo dispuesto por el legislador dominicano quien anticipadamente advirtió la importancia que representa para el interés público y social garantizar el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y por tales motivos, procedió a establecer en el artículos 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 que:

*“(...) La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones **es de interés público y social y, por tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación** (...)”*

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 60 de la Ley establece que “*el órgano regulador dictará un “Reglamento de interconexión”, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador*”;

CONSIDERANDO: Que, en obediencia a las facultades reglamentarias otorgadas por la Ley, el Consejo Directivo, previo celebración de consulta pública, dictó la Resolución No. 038-11, el 12 de mayo de 2011, y publicada en la edición del 17 de agosto de 2011 del Periódico “El Caribe”, en la que se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que, dicho Reglamento General de Interconexión, ha establecido, para las solicitudes de esta naturaleza, en su el numeral segundo del artículo 26, que: “*(...) El INDOTEL resolverá los casos de incumplimiento al Reglamento, así como los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del Contrato de Interconexión, conforme al*

Reglamento para la Solución de Controversias entre empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Procedimiento Administrativo² (...);

CONSIDERANDO: Que la anterior disposición, es una consecuencia inequívoca de lo establecido por la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, en el literal g) del artículo 78, que establece como funciones del órgano regulador: “(...) *Dirimir, el acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios; (...);*”

CONSIDERANDO: Con ocasión del apoderamiento realizado por **CLARO**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día miércoles 8 de diciembre del año 2015, actuando de acuerdo con lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que dispone como funciones del Director Ejecutivo, el *ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo*, delegó el conocimiento de la medida cautelar contenida en tal solicitud de intervención realizada al órgano regulador, a este Director Ejecutivo, por tanto, a tenor del principio de competencia, reglamentado por los artículos 12, numeral 14 y 57 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el suscrito Director Ejecutivo del **INDOTEL**, ostenta la competencia necesaria para conocer y decidir sobre la presente medida cautelar;

CONSIDERANDO: Que, **CLARO** y **COLORTEL** mantienen una relación contractual de interconexión desde el año 2005, cuando firmaron su primer contrato de interconexión. En ese sentido, y sin prejuzgar el fondo de la controversia, debe observarse que acorde con lo que dispone el artículo 28.3 del Reglamento General de Interconexión, “(...) *Los Contratos de Interconexión serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al INDOTEL, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación, en caso de que se realicen observaciones a los mismos*”, por lo tanto, las relaciones de interconexión entre las partes se mantienen vigentes, acorde con la citada disposición reglamentaria;

CONSIDERANDO: Que respecto a la facultad de este órgano regulador para pronunciarse sobre la adopción de medidas administrativas cautelares o provisionales es meritorio ponderar que el artículo 8 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual establece:

*“(...) **Artículo 8. Solicitud de medidas cautelares.** En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán solicitar al Consejo Directivo del **INDOTEL** la adopción de las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los intereses tutelados por el ente regulador o para garantizar el resultado de éste. Asimismo, en cualquier estado de proceso de solución de controversias el **INDOTEL** puede dictar medidas cautelares de oficio, cuando las mismas procuren salvaguardar el interés general o la protección de los usuarios. Sin perjuicio de lo que disponga el mismo órgano regulador cuando decida el fondo del asunto, las medidas cautelares no tendrán efecto cuando hayan sido revocadas o cuando, por su propia naturaleza, hayan cumplido su finalidad. (...)*

8.1. *El Consejo Directivo del **INDOTEL**, acorde con el artículo 87, letra “e”, podrá delegar en el Director Ejecutivo disponer medidas cautelares, [...] en*

² Aprobado el 2 de marzo del 2010 por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 025-10.

casos de urgencia, cuando dada la naturaleza de los hechos, se pueda causar un daño inminente o un perjuicio irreparable en detrimento de otra prestadora.”

CONSIDERANDO: Que, además de lo precedentemente expuesto es necesario, señalar que esta Dirección Ejecutiva, haciendo ejercicio de la potestad de autotutela de la cual se encuentra investida como órgano que forma parte de la Administración, fundamenta indiscutiblemente su competencia para conocer de estas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que dicha facultad o potestad de autotutela que posee el **INDOTEL**, y sobre la cual ha procedido al conocimiento de solicitudes semejantes en naturaleza al objeto que nos ocupa, ésta ha sido concebida por la doctrina como la capacidad que tiene la Administración, *como un sujeto de derecho, para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial³*, lo cual surge debido a que *“el actuar de la Administración debe tener en vista la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados y su armonización con el interés público⁴”*;

CONSIDERANDO: Que, de esta forma, procede que este Director Ejecutivo, amparado en la facultad de autotutela, analizada su competencia, y reafirmadas tales atribuciones, continúe con el conocimiento de la presente solicitud de adopción de medidas cautelares, y para este caso, proceda en lo adelante a conocer la presente solicitud de suspensión interpuesta por **CLARO** en cuanto a sus demás aspectos;

II. Sobre la medida cautelar solicitada:

CONSIDERANDO: Que **CLARO** ha solicitado la adopción por parte del órgano regulador de medidas cautelares urgentes, tendentes a *“(...) hacer cesar de manera definitiva e inmediata esta situación de incumplimiento por parte de **COLORTEL**, de forma tal que prestadoras como **CLARO DOMINICANA** no se encuentren desprotegidas ante los perjuicios que **COLORTEL** le inflige con su proceder [...] siendo es (sic) un asunto neurálgico para fines de desenvolvimiento del mercado de las telecomunicaciones, la existencia de un régimen de competencia leal y obviamente, para la protección de los intereses de los usuarios. (...)”*, para lo cual requiere concretamente:

*“(...) **DISPONER**, las medidas cautelares de lugar, **ORDENANDO** a **COLORTEL S. A.** emitir una garantía en favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** por el monto adeudado así como por los montos futuros por concepto de interconexión próximos a vencer. (...)”*;

CONSIDERANDO: Que la medida solicitada, consistente en el aprovisionamiento de una fianza, es una garantía especial *de naturaleza preventiva, promovido como incidente en los procesos administrativos⁵*, es pues, *un mecanismo de protección⁶* de los derechos que le asisten a los administrados, en tal sentido, la cual es *una medida de carácter provisional y cautelar, llamada asegurar – al Administrado - la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a*

³ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 517

⁴ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 371

⁵ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 1098

⁶ Dromi, Roberto. Acto Administrativo.- 4ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2008). Pág. 158

*garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo;*⁷

CONSIDERANDO: Que, este Director Ejecutivo con el objetivo de determinar la pertinencia de la precitada solicitud, entiende necesario evaluar los fundamentos de la misma, a la luz de la normativa aplicable. En ese sentido, hemos de referirnos a lo establecido por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, la cual únicamente establece, en el párrafo del artículo 44, los parámetros generales, a ser evaluados por la Administración, al momento de conocer la conocer una solicitud de esta naturaleza, señalando que esta se podrá acordar “*si bien en los casos de solicitud de medidas cautelares, dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente los intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil*”, no pronunciándose respecto de los requisitos de interposición de este tipo de medidas, por tanto, hemos de usar supletoriamente lo establecido en materia administrativo para tales fines;

CONSIDERANDO: Que la doctrina coincide en señalar que las medias cautelares tiene como condición el cumplimiento de condiciones esenciales, a saber: la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien la solicita y el peligro en la demora⁸. Adicionalmente, es requerido un tercer elemento, y es la constatación de que la medida cautelar no perturbare gravemente el interés público o de terceros puedan eventualmente resultar afectados con la suspensión misma del acto, toda vez que la adopción o no de una medida cautelar se encuentra en la relación del principio de efectividad de la tutela judicial efectiva con el de la eficacia administrativa⁹;

CONSIDERANDO; Que, la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) establece en su artículo 7, párrafo I, ha adoptado los requisitos establecidos por la doctrina, de tal manera que para este Honorable Tribunal pueda adoptar una medida cautelar, debe evaluar el cumplimiento de los siguientes presupuestos, que son: (a) *Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia;* b) *De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión;* y (c) *No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía*”;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador ha evacuado decisiones en los que ha incorporados los citados criterios a los fines de dilucidar la pertinencia de adopción de medidas cautelares, dejado sentado el criterio de que tales decisiones provisionales han de ser dictadas en los casos en que confluyan los elementos antes citados¹⁰;

⁷ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 596

⁸ Comadira, Julio. Derecho Administrativo.- 1ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires (2009). Pág. 486

⁹ Comadira, Julio. Derecho Administrativo.- 1ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires (2009). Pág. 488

¹⁰ Resolución No. 113-12, el Consejo Directivo del INDOTEL, ordena la suspensión provisional, como medida cautelar, de la comercialización y publicidad del plan denominado “4G-LTE” por ORANGE DOMINICANA, S. A., página 16.

CONSIDERANO: Que procede, en ese orden, que esta Dirección Ejecutiva evalúe si en este caso en particular se cumple con los requisitos requeridos para el otorgamiento de la medida solicitada, haciendo acopio de todos los criterios antes expuestos;

CONSIDERANDO: Que a la luz de lo precedentemente expuesto se debe señalar que dentro de los elementos que **CLARO** usa para fundamentar su solicitud se destaca el alegato de que “(...)COLORTEL se encuentra actualmente en un estado de falta de pago de obligaciones frente al CLARO DOMINICANA que en los actuales momentos asciende a la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL, CIEN DÓLARES CON 59/100 (USD\$972,100.59)** (...)”. A su vez, en el expediente reposa prueba documental presentada por **CLARO** que avala el presumible retraso en el pago de los cargos de interconexión que ésta alude mantiene **COLORTEL**, ascendiendo la suma adeudada y constituyéndose estas en las facturas con comprobante fiscal emitidas durante los meses de julio a septiembre de 2015 e intercambios mediante correos electrónicos aludiendo a obligaciones de pago pendientes, todo lo cual arroja indicios respecto de la certidumbre de la deuda, sin con que estas conclusiones se encuentre este órgano regulador prejuzgando el fondo de la contestación;

CONSIDERANDO: Que el carácter de apariencia de verosimilitud de la denuncia presentada por **CLARO** no ha sido controvertido por **COLORTEL**, toda vez que dicha concesionaria, optó por no remitir al órgano regulador el escrito de defensa que habilita el proceso definido por el Reglamento de Solución de Controversias, que le confiere en el plazo de 15 días calendarios contados a partir de la notificación por parte de la prestadora denunciante para su depósito;

CONSIDERANDO: Que como segundo elemento, se debe de determinar el peligro o riesgo en la demora en la adopción de la decisión que se solicita. Sobre el peligro en la demora ha sido establecido por la doctrina que “*el presupuesto de adopción de las medidas cautelares es el “periculum in mora”, **el cual no se identifica, sin más, con la duración del proceso, pura y simple, sino con los perjuicios derivados de la ejecución del acto y con la dificultad que para su reparación implica la duración del proceso.** Además, dicha dificultad, como acaba de verse, no se identifica con el concepto de irresarcibilidad, sino con el de irreparabilidad, noción ésta que sólo puede ser precisada en cada caso concreto, mediante una ponderación de todos los intereses en presencia, esto es, el perjuicio, cuya irreparabilidad se trata de evitar con la medida cautelar, de un lado, y el perjuicio —que también podría ser irreparable— que con la adopción de la medida cautelar podría causarse al interés general o los intereses de terceros, de otro;*”¹¹

CONSIDERANDO: Que, a su vez, Calamandrei, señala sobre el *periculum in mora* que “**constituye la base de las medidas cautelares** no es, pues el peligro genérico del daño jurídico, el cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, **el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.**”¹²

CONSIDERANDO: Que en ese tenor **CLARO** alega que “(...)Debe tenerse en cuenta además que **COLORTEL** es una empresa dedicada casi de manera exclusiva a la terminación de llamadas con origen internacional en las redes de prestadoras locales, lo que supone la existencia de pocos activos, lo que aunado a los incumplimiento de **COLORTEL**, presupone que las posibilidades de recuperar las sumas no pagadas sean menores a medida que el monto

¹¹ Carmen Chinchilla Marín. Las Medidas Cautelaras en el proceso Contencioso Administrativo en España. Página 148. Consultado en www.tribunalcontenciosoax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/4.pdf

¹² Calamandrai, PIERO. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. ARA Perú 2005, página 42.

*adeudado aumenta. Por ello nos encontramos ante un caso de urgencia ante un daño inminente y perjuicio irreparable, en primer lugar por el monto adeudado, el cual cada día que pasa crece en virtud de la mora que va acumulando, en segundo lugar por el riesgo que la empresa **COLORTEL** no se encuentre en posibilidad de pagar los montos correspondientes a **CLARO DOMINICANA** y que en consecuencia nos deje un monto imposible de recuperar [...] En tercer lugar porque el día 20 de noviembre de 2015 vence la factura correspondiente, implicaría un monto a pagar por parte de **COLORTEL** con **CLARO DOMINICANA** a **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,227,496.99)** (...);”*

CONSIDERANDO: Que conforme indica el informe elaborado a solicitud de esta Dirección Ejecutiva por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** de fecha 15 de diciembre de 2015 con el objeto de evaluar la situación financiera de **COLORTEL** y la carga que los montos facturados por **CLARO** representan sobre sus operaciones basados en la información que reposa en el **INDOTEL**, *el monto reclamado por **CLARO** representa más del 600% de los ingresos brutos totales reportados por **COLORTEL** al Departamento de Recaudaciones del **INDOTEL**, o más del 2000% de los ingresos por telecomunicaciones reportados al **INDOTEL** bajo el marco de la Resolución No. 141-10*, a partir de esto, el citado informe señala que: *“Basado en la información que **COLORTEL** reporta a **INDOTEL**, la empresa no tendría capacidad propia para afrontar la deuda que sostiene según la denuncia de **CLARO**”,* todo lo cual ofrece indicios de una posible incapacidad de pago que justificarían un peligro en la demora de decidir sobre la medida cautelar solicitada, situación que se agrava con el tiempo toda vez que vaya en aumento el valor adeudado por **COLORTEL** lo cual iría en perjuicio inclusive de ambas prestadoras, encontrándose por consiguiente reunido el segundo de los elementos requeridos para la retención de una medida cautelar;

CONSIDERANDO: Que como elemento adicional, debe ser ponderado por este Director Ejecutivo, la potencial perturbación que podría sobrevenir con esta medida al interés público y a los intereses de terceros. En ese sentido, como ha explicado este órgano regulador en decisiones anteriores, la afectación que podrían tener los usuarios, quienes personifican el interés general, implica que la solicitud y la decisión que sea tomada sea “legítima¹³”, más aún cuando se trata de un servicio público y del carácter público y social que revisten las relaciones de interconexión;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente se debe ponderar la potencial perturbación que podría generar la falta de pago, para ello se debe partir del hecho de que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta; que, desde un punto de vista abstracto el impago de los indicados servicios, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el costo de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, lo que atenta contra la esencia misma de un mercado que está llamado a operar en condiciones de libre y leal competencia, situación que pudiese devenir en discriminatoria frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que,

¹³ Entendemos necesario precisar lo señalado por el autor Pascual Botia Torralba en su obra “Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso-Administrativo” quien entiende por finalidad legítima e ilegítima “(...) cuando el recurso persiga la satisfacción real y efectiva de la pretensión del recurrente, es decir, el reconocimiento de su derecho, siendo, por el contrario ilegítima dicha finalidad cuando el recurso se interponga con la única voluntad de alargar abusivamente la ejecutividad del acto administrativo (...)”.

el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, si bien este Director Ejecutivo no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **COLORTEL** a **CLARO** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su delegación, **CLARO** ha presentado evidencia que sustentan la imputación de falta de cumplimiento de las obligaciones de **COLORTEL** por concepto del contrato de interconexión suscrito entre dichas compañías; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que en el expediente reposa prueba documental que acredita que la concesionaria **CLARO** ha venido agotando todos los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo a solicitar la intervención de esta institución para la desconexión de las redes, de manera principal, y de manera accesoria y preliminar la adopción de la presente medida cautelar;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con la determinación del valor monetario al que ascendería la garantía, **CLARO** solicita que de manera cautelar se obligue a **COLORTEL** a “(...) emitir una garantía en favor de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** por el monto adeudado así como por los montos futuros por concepto de interconexión próximos a vencer. (...)”;

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de la potestad dirimente y para defender los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias, conforme mandato legal expreso, este órgano regulador tiene facultad de decidir sobre los pedimentos de las partes y disponer medidas justas y razonables que obren en beneficio no sólo de éstas, sino también del interés general;

CONSIDERANDO: Que en materia de interconexión de redes, guarda especial relevancia el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas sin incurrir en déficit, por lo que resulta precedente, cuando un caso presente indicios suficientes, que el órgano regulador, sin prejuzgar el fondo establezca las garantías que permitan garantizar la referida obligación, en caso de que resultare determinado el incumplimiento que se le imputa a **COLORTEL**¹⁴;

CONSIDERANDO: Que por la naturaleza de una medida cautelar, y habiéndose comprobado verosimilitud en el derecho invocado, un aparente perjuicio en la demora y luego de ponderado el interés público en juego, corresponde que frente a los indicios presentados, el **INDOTEL** adopte las medidas provisionales necesarias para proteger un posible aumento en la acumulación de deudas por **COLORTEL** ante **CLARO**, para mitigar un potencial daño mayor, durante el tiempo requerido para conocer el fondo de la controversia;

¹⁴ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia directa de los indicios de incumplimiento de parte de **COLORTEL** a las obligaciones económicas correspondientes a los servicios de interconexión presentados por **CLARO** y sustentados en su aval documental, se considera razonable y proporcional, fijar una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por **CLARO**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice hasta un mes del monto de la facturación promedio estimada de **COLORTEL** por servicios de interconexión, para un total de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y 46/100 (USD328,853.46)** , cuya estimación se basa en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **CLARO**¹⁵, dicha garantía deberá ser ampliada en caso de que los cargos facturados a **COLORTEL** por **CLARO** a partir de la emisión de la presente resolución alcance el valor prefijado de la garantía, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que al velar por el interés general y de terceros, se entiende que la interposición de garantías permite que se mantenga la relación de interconexión, la cual es de interés público.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12., publicada en la Gaceta Oficial No. 10691 del 14 de agosto de 2012.

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 038-11;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 025-10;

VISTO: El Contrato de Interconexión suscrito entre las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**;

VISTA: La Solicitud de intervención bajo procedimiento abreviado debido a incumplimiento al contrato de interconexión realizada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.**, en contra **COLORTEL, S. A.**, mediante la correspondencia No. 147364;

VISTA: La Factura No. 600000371 emitida en fecha 9 de julio de 2015 por depositada en el inventario de documentos adjuntos a la solicitud de intervención realizada por **CLARO**;

VISTA: La Factura No. 13400129 emitida en fecha 2 de julio de 2015 por depositada en el inventario de documentos adjuntos a la solicitud de intervención realizada por **CLARO**;

¹⁵ Correspondientes a los meses de Junio, Julio y Agosto de 2015.

VISTA: La Factura No. 600000378 emitida en fecha 10 de agosto de 2015 por depositada en el inventario de documentos adjuntos a la solicitud de intervención realizada por **CLARO**;

VISTA: La Factura No. 13400132 emitida en fecha 6 de agosto de 2015 por depositada en el inventario de documentos adjuntos a la solicitud de intervención realizada por **CLARO**;

VISTA: La Factura No. 600000392 emitida en fecha 9 de septiembre de 2015 por depositada en el inventario de documentos adjuntos a la solicitud de intervención realizada por **CLARO**;

VISTA: La Factura No. 134000135 emitida en fecha 3 de septiembre de 2015 por depositada en el inventario de documentos adjuntos a la solicitud de intervención realizada por **CLARO**;

VISTA: La Factura No. 600000381 emitida en fecha 11 de agosto de 2015 por depositada en el inventario de documentos adjuntos a la solicitud de intervención realizada por **CLARO**;

VISTA: La Factura No. 600000396 emitida en fecha 9 de septiembre de 2015 por depositada en el inventario de documentos adjuntos a la solicitud de intervención realizada por **CLARO**;

VISTO: El acto de alguacil No. 954/2015, instrumentado por el Ministerial Algeni Felix Mejía, Alguacil, de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre del año 2015, a través del cual **CLARO**, notificó a **COLORTEL** la solicitud de intervención realizada al órgano regulador mediante correspondencia identificada con el número 147354.

VISTO: El informe No. PR-I-000031-15 de fecha 15 de diciembre de 2015 dirigido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia al Director Ejecutivo;

VISTAS: Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN OTORGADO
POR EL CONSEJO DIRECTIVO Y EN VIRTUD DE SUS FACULTADES LEGALES Y
REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención por alegado incumplimiento al contrato de interconexión de fecha 12 de noviembre de 2015, presentada por **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO)** contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** la misma, y, en consecuencia, **ORDENAR** a **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** suministrar a **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO)**, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la notificación de la presente resolución, una fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por **COMPAÑIA DOMINICANA**

DE TELEFONOS, S. A., (CLARO), con el sólo requerimiento de pago, que garantice el monto de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y 46/100 (USD328,853.46) o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana de hoy día 16 de diciembre de 2015. **CLARO** deberá de notificar al Director Ejecutivo sobre el cumplimiento por parte de **COLORTEL**.

TERCERO: AUTORIZAR a **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO)** a solicitar de **COLORTEL, S. A.** una ampliación de dicha garantía, por un monto igual al establecido, en caso de los servicios facturados por concepto de interconexión a partir de la notificación de la presente resolución alcance la totalidad de la garantía.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ADVERTIR a **COLORTEL, S. A.**, que en caso de encontrarse en incumplimiento de las obligaciones pactadas en su contrato de interconexión, así como de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, esto podría ser considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, de no ser subsanado podría conllevar a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

SEXTO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO)** y **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada y firmada la presente resolución en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

Firmado:

Alberty Canela
Director Ejecutivo